



# BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NÚM. 3694

Sábado 4 de Mayo de 1850.

## PARTE OFICIAL.

### MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PÚBLICAS.

#### REALES DECRETOS.

Vista una instancia de la junta directiva de la sociedad anónima titulada *empresa del camino de hierro de Barcelona á Mataró* en solicitud de mi real autorizacion para continuar en sus operaciones á consecuencia de haberse declarado en la real orden de 2 de enero del año último que se hallaba en el caso de impetrar dicha autorizacion por no ser bastante la que obtuvo del tribunal de comercio del territorio y presentan para la aprobacion sus estatutos y reglamentos:

Visto el testimonio del acta de la junta general de accionistas celebrada en 15 de junio del mismo año, en la cual se acordó por unanimidad la continuacion de la empresa por el término de la concesion del camino.

Vista la escritura fundamental de la compañía otorgada en 6 de junio de 1845 y el reglamento para el régimen directivo y económico de sus operaciones, cuyos documentos fueron aprobados por el tribunal de comercio de Barcelona en 11 de diciembre de 1846:

Visto el balance demostrativo de la situacion de la sociedad en 28 de febrero del año próximo pasado, formado por orden del gefe político de la provincia, y hallado conforme á los libros por la junta de comercio de Barcelona, según su informe de 10 de julio siguiente.

Vista la memoria leida en la junta general de accionistas que se celebró en 25 de abril del propio año, de la que resulta ser prospero el estado de la compañía, prometiendo serlo aun mas en adelante, en atencion al extraordinario movimiento establecido entre los pueblos á que conduce el camino en los cuatro primeros meses que llevaba de estar abierto al público.

Vistos los artículos 278, 286, 300 y 303 del código de comercio, los párrafos quinto y octavo del art. 1.º del reglamento dado para la ejecucion de la ley de 28 de enero de 1848, y los artículos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 52 del mismo reglamento:

Considerando que esta sociedad ha cumplido ya el principal objeto de su institucion construyendo el primer camino de hierro en una de las mas industriosas é importantes provincias del territorio de la monarquía:

Considerando que en sus operaciones no aparece que se haya escedido de las facultades marcadas en sus estatutos, y que el objeto de su fundacion está muy lejos de ser de los reprobados por la ley.

Considerando el estado de prosperidad en que se halla la compañía, los beneficios que ha proporcionado á determinados pueblos, emprendiendo y llevando con laudable celo la construccion del espresado camino de hierro:

Considerando que esto no obstante la aprobacion que debe otorgarse á los estatutos y al reglamento de la sociedad, por no considerar suficiente la que les dió el tribunal de comercio, no puede alcanzar á aquellas cláusulas que no esten en exacta armonía con la legislacion actual del ramo:

Considerando que por la cláusula tercera de la escritura de 6 de junio de 1845 queda ilimitado el plazo de la duracion de la compañía, puesto que lo hace depender de la voluntad de los accionistas, siendo esta disposicion contraria al párrafo sexto del art. 286 del código de comercio, y al número quinto del art. 1.º del reglamento dado para la ejecucion de la ley de 28 de enero de 1848, según los cuales la duracion de estas compañías debe señalarse precisamente por un tiempo fijo y determinado:

Considerando que el objeto de la empresa, además de la construccion del camino, consiste en su conservacion y aprovechamiento, por cuya razon es lo mas natural que el término de la duracion de la sociedad sea el de los mismos 99 años que el art. 27 de la real cédula de privilegio la señala para explotar el camino, contados desde la fecha de la concesion definitiva, y que

esta disposicion la ha adoptado ya la compania en la junta general de accionistas, donde accedo su renuncion:

Considerando que la clausula 7.ª de la escritura comprende tres particulares, a saber:

Primero. Que los socios han de pagar el importe de sus acciones en los plazos y en la forma que determine la junta de gobierno.

Segundo. Que el que no cumpliera con esta obligacion pierda sus acciones y los desembolsos hechos.

Tercero. Que en tal caso esté facultada la junta directiva para exigir al socio omiso, ademas del total valor de sus acciones, los perjuicios que cause a la empresa por su morosidad, y que los intereses de las acciones no guarden con el principal la relacion establecida en la materia:

Considerando que la primera se separa de lo prescrito en el párrafo octavo del art. 1.º del reglamento de febrero, segun el cual debe consignarse en la escritura la forma y plazos en que los socios han de hacer efectivo el importe de sus acciones, y que debiendo entenderse esta disposicion con referencia a aquella porcion de capital que basta a cubrir las atenciones del objeto de las sociedades, porque no siempre será preciso para llevarle a cabo que se aporte todo el capital nominal, pudiendo acordar que empiece a producir y se sostenga la empresa antes de haber invertido todo su haber, los dividendos pasivos que fueren necesarios despues de aquel caso podrán acordarse en junta general de accionistas, pero nunca por la de gobierno:

Considerando que la segunda parte de la precitada clausula 7.ª de la escritura repugna al art. 32 del reglamento de febrero, en el cual se manda, de conformidad con el art. 300 del código de comercio, que cuando un accionista deje de satisfacer puntualmente los dividendos pasivos no se le condene a la pérdida absoluta del interés que represente en la sociedad, sino que en tal caso pueda optar la administracion de la misma entre proceder ejecutivamente contra los bienes del socio omiso para hacer efectiva la cantidad de que fuere deudor, o proceder a la venta de sus acciones al curso corriente en la plaza por medio de las juntas sindicales de agentes o corredores:

Considerando que la tercera disposicion de la misma clausula 7.ª, que faculta a la junta directiva para exigir al accionista moroso, ademas del valor de sus acciones, los perjuicios que hubiere causado a la empresa, no está conforme a lo prescrito en los artículos 278 y 303 del código de comercio por la vaguedad y amplitud de los términos en que está concebida, que podría dar lugar a contestaciones funestas siempre al espíritu de asociacion, y desvirtuaría la esencia misma de anónima que corresponde a la sociedad, en las cuales los accionistas no son responsables, conforme al citado art. 278, sino hasta la cantidad correspondiente al interés que tengan en ella, permitiéndose únicamente, segun el 303, exigir el interés corriente del dinero que se hubiese dejado de entregar a su debido tiempo:

Considerando que la clausula 12 de la escritura concede a D. José María Roca, como fundador de la compania, el cargo de director, con iguales atribuciones y emolumentos que los demas hasta seis meses despues de concluido el camino, quedando en lo sucesivo como director honorario, cuya disposicion se halla ademas consignada en el art. 9.º del reglamento de la sociedad,

que aunque habrá dejado de tener efecto la parte mé- admisible de esta condicion por haberse terminado el camino, las clausulas que la contienen estan en contradiccion manifiesta con el art. 2.º del reglamento de febrero, que prohibe a los socios de las companias anónimas que reserven a título de fundador, o por otro cualquiera, ventaja alguna personal y privativa en la empresa, por la cual debe escluirse aquella disposicion de la clausula 12, por la cual se retribuyó a D. José María Roca con el 4 por 100 de comision sobre el valor de la maquinaria y demas efectos que comprare por cuenta de la compania, porque esta es una operacion subalterna de la empresa, cuya oportunidad puede variar segun las circunstancias, y en los estatutos sociales solo deben consignarse las ventajas que sean instantes de las operaciones de la empresa:

Considerando que en la clausula 14 de la misma escritura se previene que de los beneficios liquidos que resulten cada año, deducido primeramente el 6 por 100, percibirá D. José María Roca e 10 por 100 como socio fundador, y en premio de las molestias y demas servicios que presta a la sociedad: que segun se ha expresado antes, el art. 2.º del reglamento de febrero reconoce toda ventaja exclusiva en las companias anónimas, cualquiera que sea el título con que trate de justificarse; y que en cuanto a la atribucion de sesiones y servicios los artículos 3.º y 4.º del mismo reglamento previenen que los objetos muebles o inmuebles aportados a una compania para que se refundan en su capital, los privilegios de intervencion o el secreto de algun procedimiento relativos al objeto de la empresa, y los servicios científicos y artísticos deben apreciarse convencionalmente entre el interesado y la administracion definitiva de la sociedad, y cubrirse en acciones el importe en que aquellos se gradúan:

Considerando que la clausula 5.ª del reglamento social exige en las juntas generales para la eleccion de directores la concurrencia de un número de accionistas que representen a lo menos mil acciones: que no se establece nada en las demas clausulas respecto al número necesario para la legitima constitucion de las demas juntas generales; y que tanto por esta omision como porque el buen sentido exige, y se observa en todas las corporaciones, que se forme los acuerdos por una verdadera mayoria, deberá quedar establecido que para la celebracion de las juntas generales, cualquiera que sea su objeto, sea necesaria la concurrencia de un número de socios que representen la mitad del capital realizado y un votante mas:

Considerando que en la clausula 12 del reglamento de la compania se concede a la junta directiva en remuneracion de sus trabajos el 2 por 100 de coste total del ferro-carril; y que aunque este abono habrá cesado con la conclusion del camino, si en lo sucesivo ha de disfrutar aquella junta alguna retribucion por su cargo, deberá establecerse, bien por medio de un sueldo fijo, bien por el de una participacion en los beneficios de la empresa, o bien por ambos medios, haciéndose la asignacion en junta general de accionistas, conforme todo está prescrito en el art. 5.º del reglamento de febrero:

Considerando que a fin de que ofrezca todas las garantías apetecibles a favor de los intereses de los accionistas la clausula 17 del reglamento social, en que se manda al tesorero dar las fianzas que le exija la junta directiva, deberá entenderse que las expresadas fianzas se presten bajo la responsabilidad de la precitada junta,

supuesto que es la que nombra á aquel dependiente de la compañía, á quien se resignó la junta directiva en la general de accionistas la facultad que le conceden los estatutos de nombrar al tesorero.

Considerando finalmente que el último artículo de reglamento social, en que se dispuso que la primitiva junta directiva continuara en sus funciones hasta seis meses después de concluido el camino de hierro, á cuya época debía empezar á regir la ajustada 4.ª sobre sustracción de los directores, es transitorio y habrá dejado ya de tener aplicación, por lo cual deberá considerarse suprimido.

Oído el consejo real, vengo en conceder mi real autorización para continuar en sus operaciones á la sociedad anónima titulada *empresa del camino de hierro de Barcelona á Mataró*, y aprobar sus estatutos y el reglamento, entendiéndose esta aprobación con las modificaciones siguientes:

1.ª Que la duración de la compañía sea por los mismos 99 años que el art. 27 de la real cédula de privilegio la señala para esplotar el camino, contados desde la fecha de la concesión definitiva.

2.ª Que la esacción de los dividendos pasivos se acuerde en lo sucesivo en junta general de accionistas.

3.ª Que si algún socio dejase de satisfacer puntualmente aquellos dividendos, proceda la administración de la sociedad conforme á lo prevenido en el art. 32 del reglamento de febrero.

4.ª Que en tal caso no se exija, además del importe del dividendo, sino el interés corriente del dinero que se hubiere dejado de entregar á su debido tiempo.

5.ª Que se entiendan suprimidas para lo sucesivo las cláusulas 12 y 14 de la escritura social.

6.ª Que se acuerde en junta general la retribución que con arreglo á los artículos 3.º y 4.º del reglamento de febrero haya de concederse á don José María Roca por las cesiones y servicios que preste á la empresa.

7.ª Que para la celebración de las juntas generales, cualquiera que sea su objeto, haya de concurrir un número de accionistas que representen la mitad del capital realizado, y un votante más.

8.ª Que si en lo sucesivo hubiese de disfrutar alguna remuneración por su cargo la junta directiva, deberá asignarse por la general de accionistas.

9.ª Que las garantías exigidas al tesorero por la junta directiva se entiendan bajo la responsabilidad de la junta, á menos que para evitarla resigne en la general de accionistas la facultad que le conceden los estatutos de nombrar al tesorero.

10.ª Y por último, que se entienda suprimido el artículo transitorio del reglamento de la sociedad.

Dado en palacio á 29 de marzo de 1850.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de comercio, instrucción y obras públicas, Manuel de Rojas Llanero.

MINISTERIO DE ESTADO.

D. Federico Bourman, encargado de negocios de S. M. en la República del Ecuador, ha dado cuenta á este ministerio con fecha 27 de enero de su llegada á Quito, donde fue recibido con la atención y benevolencia que son naturales por parte del gobierno de un país al que tantos vínculos unen á la España.

Después de contestar al Sr. Bourman al Sr. ministro de relaciones exteriores de esta república, como encargado de negocios de S. M., fue recibida por el señor presidente de la república, y tuvo la honra de poner en manos de S. E. la carta en que la Reina nuestra Señora le participaba el feliz alumbramiento de su augusta hermana la infanta Doña Luisa Fernanda.

Con este motivo, el Sr. Bourman dirigió la palabra al Sr. presidente en los siguientes términos:

Señor presidente.

Y Acabo de tener la honra de presentar al Sr. ministro de relaciones exteriores de esta república las cartas credenciales que me acreditan cerca del gobierno del Ecuador en calidad de encargado de negocios de S. M. Católica la Reina mi Señora Doña Isabel II; y ahora me cabe la de entregar á V. E. la carta real en que mi augusta Soberana participa á V. E. el feliz alumbramiento de su augusta hermana la infanta de España Doña María Luisa Fernanda, esposa de S. A. R. el duque de Montpensier.

Encargado por mi gobierno de anunciar las relaciones de amistad y de buena inteligencia entre España y esta República, ya tan naturalmente unidas por estrechos lazos y simpatías, me creó afortunado el logro de acompañar cumplidamente esta comisión, honrosa para mí y al par que gloriosa.

Fundo mi esperanza de conseguirlo en la benevolencia con que V. E. auxiliará los constantes esfuerzos que al efecto consagraré. Lo espero con tanta mayor confianza, cuanto estoy seguro de que V. E. se halla penetrado de la sinceridad con que S. M. Católica y su gobierno se interesan en la prosperidad del pueblo del Ecuador, á quien unen con el de España indisolubles, fraternales vínculos y gratos recuerdos.

El Sr. presidente se sirvió contestar:

Señor Altamente satisfactoria es para el gobierno del Ecuador la prueba de benevolencia que S. M. Católica se ha servido darme en esta carta autógrafa que participa el feliz alumbramiento de su augusta hermana la infanta de España Doña María Luisa Fernanda, esposa de S. A. R. el duque de Montpensier; y en el hecho de haber acreditado cerca de este gabinete un encargado de negocios que vive y estrecha más las relaciones de amistad y buena inteligencia que han existido entre esta República y la Monarquía española; relaciones que, si en alguna vez se han interrumpido por circunstancias ocasionales, serán inmediatamente renovadas mediante la intervención del ilustrado Sr. Bourman, cuyos precedentes, capacidad y tino, que sabe apreciar el gobierno ecuatoriano, prometen las mejores resultas de las negociaciones que se promuevan y ajusten. Muy afortunado se considerará el jefe de la administración actual si bajo su aya pueden aquellas realizarse de la manera

mas convenientemente a los intereses de dos naciones que lle-  
van en su marcha progresiva antiguos y gratos vínculos  
de union.

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitu-  
cion de la Monarquia española Reina de las Españas:

Al gobernador y consejo provincial de Sevilla, y a  
cualesquiera otras autoridades y personas a quienes to-  
care su observancia y cumplimiento, sabed que he ve-  
nido en decretar lo siguiente:

En el recurso que en el consejo real pende entre  
partes, de la una D. Manuel Niebla, y su abogado de-  
fensor el licenciado D. Manuel Medina; y de la otra mi  
fiscal en representacion del ayuntamiento de Sevilla,  
sobre rescision del real decreto que en rebeldia de Nie-  
bla declaró desierta la apelacion interpuesta por el mis-  
mo de la sentencia dictada por el consejo provincial de  
Sevilla en el pleito promovido por dicho D. Manuel Nie-  
bla sobre que se declarase rescindida la contrata cele-  
brada por el mismo con el referido ayuntamiento para la  
construccion de la obra que queda por hacer en el  
acueducto que existe desde Alcalá de Guadaíra a aque-  
lla capital;

Visto el escrito de mi fiscal, en que acusó la rebel-  
dia á Niebla por no haber mejorado la apelacion dentro  
del término señalado en el reglamento de 30 de diciem-  
bre de 1846:  
Visto el auto de la seccion de lo contencioso, por el  
cual se hubo por acusada la rebeldia para los efectos  
del artículo 254 del citado reglamento:

Visto el real decreto de 25 de agosto último, por el  
que vine en declarar desierta la apelacion interpuesta  
por Niebla, y consentida y pasada en autoridad de cosa  
juzgada la sentencia del consejo provincial de Sevilla:

Visto el artículo presentado por el licenciado Me-  
dina, en que invocando los artículos 109 y 110 del re-  
ferido reglamento, interpone el recurso de rescision res-  
pecto al mencionado mi real decreto por no haber po-  
dido comparecer a tiempo en la segunda instancia, y la  
contestacion de mi fiscal oponiéndose á la admision de  
este recurso:

Vistos los artículos 105, 106, 109, 110, 118, 119  
y 254 del reglamento antes citado:  
Considerando que con arreglo á este último artículo  
debe declararse desierta la apelacion y consentida la  
sentencia cuando el apelante no mejora el recurso en el  
término de dos meses que señala el 252, y el apelado le  
acusa la rebeldia:  
Considerando que el real decreto que vine en espe-

dir en 25 de agosto de 1849, como resolucion final en  
este pleito en rebeldia de la parte que ahora representa  
el licenciado Medina, y cuya rescision se pide, fue dic-  
tado en absoluta conformidad con lo dispuesto en el ar-  
tículo 254 mencionado:

Considerando que segun el contesto del capítulo 7.<sup>o</sup>  
del título 2.<sup>o</sup> de dicho reglamento, y señaladamente de  
sus citados artículos 105, 106, 109 y 110, la rescision  
de la sentencia solo procede en el caso de ser nula la  
cédula de emplazamiento, o en el de imposibilidad de  
alguna de las partes causada por fuerza mayor y noto-  
ria para comparecer y usar de su derecho en el término  
del mismo:

Considerando que no solo ni existen ni se han pro-  
bado, ni aun se han expresado tales causas por el licen-  
ciado Medina para fundar el recurso de rescision:

Considerando que por lo espuesto es improcedente  
este recurso, y no puede aplicarse al caso presente la  
disposicion del citado artículo 118:

Oido el consejo real en sesion á que asistieron don  
Domingo Ruiz de la Vega, presidente; D. Felipe Mon-  
tes, D. José Maria Perez, el conde de Valmaseda, don  
José de Mesa, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Roque  
Gurubeta, D. Juan Felipe Martinez Almagro, D. Manuel  
de Soria, D. José Veluti, D. Cayetano de Zúñiga y Li-  
nares, D. Antonio López de Córdoba, D. Florencio Ro-  
driguez Vaamonde, el marqués de Someruelos, D. Mi-  
guel Puche y Bautista, D. Facondo Infante, D. Diego  
Martinez de la Rosa, D. Juan Butler, y el secretario  
no: Vengo en declarar que no ha lugar á la rescision  
intentada, y en mandar que mi real decreto de 25 de  
agosto de 1849 se guarde, cumpla y ejecute en todas  
sus partes.

Dado en palacio á 10 de abril de 1850.—Está tu-  
bricado de la real mano.—El ministro de la gobernacion  
del reino, el conde de San Luis.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior real de-  
creto por mí el secretario general del consejo real, ha-  
llándose celebrando audiencia pública el consejo pleno,  
acordó que se tenga como resolucion final en el recurso  
á que se refiere, que se una á los autos, se inserte en la  
*Gaceta* y se notifique á las partes por cédula de oficio,  
de que certifico.

Madrid 10 de abril de 1850.—José de Posada Her-  
rera.

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

Con el permiso del Excmo. Sr. gefe superior poli-  
tico, se verificará en el pueblo de Collado Mediano, el  
dia 4 del próximo junio, la venta de las leñas de la cerca  
de Rubio y dehesa de Enmedio, pertenecientes á sus  
propios, bajo las condiciones que se hallan espuestas en  
la secretaria de dicho ayuntamiento. Lo que se anuncia  
al público llamando licitadores.

MADRID: Imprenta de D. Manuel Pitt.